

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1880.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Montes.

Núm. 4170.

El día 23 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera ante el Alcalde de Piñel de Arriba, para el aprovechamiento de 100 estereos de leñas gruesas y 700 de ramaje que se calcula podrán obtenerse del cuartel titulado «Val-Travieso», perteneciente al monte denominado «Las Revillas» de los propios del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo de tasación de 900 pesetas y condiciones que sirvieron de base para la anterior que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Municipio.

Valladolid 27 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

Núm. 4170.

El día 27 de Diciembre próximo á la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valoria la Buena, la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Baldova» con mil cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 429 pesetas y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 27 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

Núm. 4197.

El día 28 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y en el pueblo de San Miguel del Arroyo ante el Alcalde de la subasta doble y simultánea, para la resinación de 10 000 pinos negrals del monte titulado «Negral» de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.250 pesetas y demás condiciones de los pliegos redactados por el distrito, que se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento y Secretaría de la Alcaldía, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Valladolid 29 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

###### Modelo de proposición.

D. N. .... vecino de .... enterado del anuncio inserto en el número ... del Boletín oficial de esta provincia referente á la subasta de resinación á vida por el sistema Hugues, de (número de pinos en letra) señalados en el monte (ó montes) titulado .... sito en el término jurisdiccional del pueblo de .... y de la pertenencia de .... se obliga á ejecutar dicha resinación y extracción de jugos de los mencionados

árboles con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de (en pesetas y en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 5 por 100 del importe de la tasación según previene la condición 4.ª del pliego y la acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Núm. 291.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 8 de Noviembre de 1880.

##### PRESIDENCIA DE EDAD DEL SR. CUESTA.

Señores: Presiente, Cuesta.—Secretarios, Morás.—Mateo.—Madrueño.—Sanchez.—Montalvo.—Francos.—Velasco Neira.—Latorre. Maillo.—Alonso Pesquera.—Loisele.—Dominguez.—Ahumada.—Giraldo.—Lanuza.—Calvo Laguna.—Leon.—Calderon.—Lopez San Martin.—Diez Bueno.—Martinez (D. Telesforo).—Martinez Cabo.—Presencio Fernandez.—Lajo.—García Crespo.—Nava

Abierta á las once de la mañana y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada lectura al dictámen de la Comisión de actas y voto particular del Sr. García Crespo, por unanimidad y confirmado el expresado voto con el dictámen, respecto de las referentes al primero y segundo distrito de Tordesillas, primero de la Mota del Marques, tercero de Medina del Campo, primero, segundo y tercero de Olmedo, primero de la Audiencia de esta Capital, segundo de Medina de Rioseco, tercero de Villalon y segundo de La Nava del Rey, se aprobaron y tomaron asiento como Diputados los Señores Don Marcelino Diez Bueno, D. Higinio Lajo, D. Eustaquio Calvo Laguna, D. Miguel Velasco Neira, D. Victor Ahumada, D. Francisco de las Moras, Don Mariano

Mateo, D. Félix Calderon Mantilla, y D. José Sanchez Rodriguez.

Abierta discusión sobre el voto particular que se refiere al primero y segundo distrito de Medina del Campo en los cuales han sido proclamados Diputados D. Bartolomé Montalvo y D. Eusebio Giraldo, se presentó una enmienda al expresado voto, cuya lectura, ordenada por la Presidencia es como sigue:

El Diputado que suscribe, tiene el honor de proponer á la Corporación provincial la siguiente enmienda al voto particular del Señor García Crespo, referente al acta del distrito del Cárpio.

Que se declare nulo el acta del Cárpio, y se proclame Diputado por dicho distrito á D. Francisco Lopez Florez, mandando remitir á los Tribunales el tanto de culpa que resulta del expediente respectivo por las infracciones de las cometidas en dicha eleccion.

Palacio de la Diputación á 8 de Noviembre de 1880.—Eustaquio de Latorre.

Abierta discusión sobre la misma, pidió la palabra D. Eustaquio de Latorre autor de ella, que le fué concedida, y dijo en su apoyo que siendo conocido de los Señores Diputados el aprecio en que tiene á su dignísimo compañero D. Bartolomé Montalvo, con el mayor sentimiento, obedeciendo al imperioso deber de su conciencia subordinada al cumplimiento de la Ley, se ve en el caso durísimo de combatir el acta de su eleccion en el distrito de Cárpio. Sin entrar en consideraciones políticas, y dejando al criterio de los Señores Diputados, lo que significa el candidato que se ofrece como adicto al Gobierno, en cuyo caso se encuentra el Señor Montalvo y la desventajosa posición de quien como el Sr. Lopez Flores ha luchado con el carácter de oposicion en concepto del Señor Latorre, son tales los vicios que señalan los justificantes contra las operaciones electorales verificadas á favor del Sr. Montalvo, que limi-

tándose á parte de ellos, cree llevar al convencimiento de todos, la necesidad legal de anular el acta, y proclamar Diputado á D. Francisco Lopez Flores. Llamó la atención en primer lugar, sobre la pequeña diferencia de 15 votos en favor del Sr. Montalvo, como resultado del escrutinio y fijándose en que el pueblo de Fuente el Sol, que solo cuenta 97 vecinos, ha reunido la votación unánime de 110 votos, arguye notoria falsedad en la elección de dicho pueblo y que procede declararla nula, con lo cual ha de resultar que el verdadero electo por el distrito de Cárpio lo ha sido indudablemente el Sr. Lopez Flores y esto que prueba de una manera indudable el resultado material de la elección, se corrobora con la presión que han ejercido los agentes oficiales unos delegados para investigar las cuentas municipales del distrito á la proximidad de las elecciones, y la presencia de empleados de orden público durante la lucha, imponiéndose á los electores, escusándose de encarecer la gravedad que entraña para los Ayuntamientos la cuestión de cuentas, los Señores Diputados saben que de estas oficinas se han trasladado hace tiempo á las del Gobierno, empleados que sin tregua se ocupan para dar cima á tantos expedientes como en la actualidad amenazan á los responsables de la Administración municipal, concluyendo con decir se tomase en consideración la enmienda y se aprobase en todas sus partes.

El Sr. Velasco Neira, en contra de la enmienda y confesando su desventaja, dijo que para destruir las hábiles alegaciones del Sr. Latorre bastaba ofrecer á la consideración de los Diputados, que la Ley tiene fijados los plazos para protestar de las elecciones. Que en la del Sr. Montalvo no se había hecho protesta de ninguna clase en los que están prevenidos: que el acta se encuentra limpia, habiendo emitido los votos cuantos aparecen inscritos en las listas, y que las informaciones y justificantes arreglados á instancia del Sr. Lopez Flores, confeccionados como todos los de esta índole, no les consideraba en otro sentido que en el despecho del vencimiento. Que el Sr. Montalvo no se ha titulado adicto sino independiente, por que, independiente es su posición y arraigo, perfectamente conocido de todos los electores, limitándose en cuanto á las influencias y presión que se impone ejercida en favor del Sr. Montalvo, á contraponer las no menos importantes de personas bien caracterizadas por su valer é importancia en el distrito, y respecto de la diferencia entre los vecinos y electores de Fuente el Sol, debe tenerse en cuenta que no llegando á 100 el

número de aquellos, son electores cuantos tengan la edad de 25 años, pidiendo en su virtud se deseche la enmienda y se declare Diputado al Sr. Montalvo.

El Sr. Lopez San Martin, como de la Comisión de actas, manifestó el deber en que se encontraba de apoyar el dictamen que aprueba la del Sr. Montalvo como las demás que al examen de la Comisión se han remitido. Que ha estudiado con el acta todos los documentos aducidos en contra de la misma, en la que, y en los cuales no ha encontrado méritos ni vicios de nulidad, porque las protestas no se han formulado en el tiempo que la ley previene y confrontadas las listas electorales con sujeción á ellas, aparecen emitidos los votos y contados en el escrutinio general, únicos datos á que la Comisión se remite, y los que únicamente son de apreciar por la misma, por lo que pide se deseche la enmienda y se apruebe el dictamen de la Comisión respecto de las actas, sobre las cuales ha formado el voto particular del Señor García Crespo.

El Sr. Latorre, rectificando dijo que sí estaba convencido al apoyar su enmienda de que el acta de Cárpio era nula, y que este debiera ser el criterio de la Diputación, después de oír á los Señores Velasco Neira y Lopez San Martin lo está mucho más. Que se había propuesto no ocuparse sino de aquello que resulta del expediente, dejando aparte las apreciaciones aventuradas con relación á personalidades que para nada juegan en los justificantes contra los abusos cometidos en la elección de Cárpio. Que siendo un hecho no desmentido, sino probado la diferencia de 15 votos en favor del Sr. Montalvo siendo así que Fuente el Sol no cuenta mas que 97 vecinos y aparecen 110 electores, es notoria y evidente la falsedad de la elección, pues que la Ley requiere la cualidad de vecino para ser elector; y que anulándose como procede por ilegal la elección de Fuente el Sol es de anular asimismo la proclamación del Sr. Montalvo y declarar Diputado á D. Francisco Lopez Flores. Que las protestas no han podido presentarse porque siendo 110 los electores de dicho Fuente el Sol número que excede en 13 electores al de vecinos no podía encontrarse quien formulara la protesta resultando además que las listas de este pueblo, no solo no se han remitido á la cabeza del distrito con la anticipación de 15 días á las elecciones como previene la Ley, sino que, se han dejado transcurrir otros 15 después de haberse terminado.

El Sr. Lopez San Martin, rectificó exponiendo que el procedimiento electoral empieza por el censo: que las certificaciones á el están arre-

gladas, llegando 5 días antes á la cabeza del distrito, resultando que los electores han sido declarados tales en tiempo hábil, apareciendo con perfecto derecho de votar; insistió en que la enmienda sea desechada y que se apruebe el dictamen de la Comisión de actas.

Declarado el punto suficientemente discutido y puesta á votación la enmienda fué desechada por 17 votos contra 5 en la forma siguiente: Señores que dijeron *no*: Mateo, Madruño, Sanchez Rodriguez, Francos, Velasco Neira, Carcía Maillo, Alonso Pesquera, Dominguez, Ahumada, Giraldo, Lanuza, Leon Martin, Calderon, Lopez San Martin, Martinez (D. Telesforo), Martinez Cabo, Lajo, total 17. Señores que dijeron *sí*: Moras, Latorre, Diez Bueno, Presencio Fernandez, Señor Presidente (Cuesta), total 5.

Abierta discusión sobre el voto particular del Sr. García Crespo, el Señor Latorre pidió la palabra y manifestó que comprendiendo dicho voto las actas de los distritos de Medina y Cárpio, y refiriéndose á este la enmienda que acaba de desecharse, debía incluirse la de Medina en la votación iniciada respecto del referido voto; y así se acordó.

Puesto á votación nominal fué desechado por 17 votos contra 5 en la forma siguiente: Señores que dijeron *no*: Mateo, Madruño, Sanchez Rodriguez, Francos, Velasco Neira, García Maillo, Alonso Pesquera, Dominguez, Ahumada, Giraldo, Lanuza, Leon Martin, Calderon, Lopez San Martin, Martinez (D. Telesforo), Martinez Cabo, Lajo, total 17. Señores que dijeron *sí*: Moras, Latorre, Diez Bueno, Presencio Fernandez, Sr. Presidente (Cuesta), total 5.

En su virtud y aprobado el dictamen de la Comisión en lo que se refiere á los distritos de Cárpio y Medina del Campo, se declararon como Diputados por los mismos y tomaron asiento, los Señores Don Eusebio Giraldo y Don Bartolomé Montalvo.

Aprobadas las actas de todos los elegidos en la última renovación se declaró constituida la Diputación definitivamente.

Acto continuo, se dió lectura al art. 25 de la Ley orgánica provincial, y se procedió á elegir del seno de la Diputación un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse, suspendiéndose la sesión por 10 minutos para ponerse de acuerdo, los cuales fueron transcurridos.

Preparado un globo para la votación secreta conforme al art. 7.º del Reglamento, los Señores Diputados introdujeron en el mismo las papeletas para la elección de Presidente. Hecho el escrutinio y habiendo tomado parte en la votación

21 Señores obtuvo para la Presidencia D. Félix Lopez San Martin 19 votos, apareciendo 2 papeletas en blanco.

El Sr. Presidente de edad, proclamó Presidente efectivo á Don Félix Lopez San Martin.

En la misma forma se procedió á la votación de Vicepresidente tomando parte 21 Señores obteniendo 19 votos D. Eusebio Giraldo, resultando una papeleta en blanco; y la Presidencia interina declaró Vicepresidente efectivo á D. Eusebio Giraldo Crespo.

De igual modo se pasó á la elección de los dos Vocales Diputados Secretarios tomando parte 20 Señores y obtuvieron votos D. Victor Ahumada 20 y D. Francisco de las Moras 19 siendo proclamados Secretarios los expresados Señores D. Victor Ahumada y D. Francisco de las Moras.

Acto continuo el Presidente de edad y los Secretarios dejaron la Presidencia y Mesa, que ocuparon el Presidente elegido D. Félix Lopez San Martin y los Vocales Secretarios D. Victor Ahumada y Don Francisco de las Moras.

El Sr. Lopez San Martin, desde la Presidencia, dió las mas expresivas gracias á los Señores Diputados, por la honra que le habian dispensado aunque inmerecida, colocándole en tan elevado puesto que era mayor el sentimiento de gratitud que le embargaba, cuanto que estaba plenamente convencido de que su elección se debía exclusivamente á la iniciativa de sus queridos compañeros sin que para ella hubiese mediado la menor excitación ni la mas remota influencia. Que si sus fuerzas no alcanzasen á llenar un puesto para el cual son necesarias dotes relevantes de que carece, en cambio su voluntad con la ayuda de tan ilustrados representantes de los pueblos inspirándose en la iniciativa de ellos, é interpretando las necesidades que entraña la actual época civilizadora mantendrá las decisiones de este Cuerpo, esperando que sus faltas nunca originarias de la voluntad le sean dispensadas, y al dar las gracias á todos y cada uno de los Señores Diputados, las tributa especialmente al Sr. Presidente de edad y á los Secretarios que han formado la Mesa interina para constituir la Diputación por la tolerancia y el tino con que han procedido hasta la constitución definitiva.

El Sr. Giraldo, aceptó como suyas las elocuentes frases de la Presidencia, tributando gracias tambien á sus compañeros por haberle elegido Vicepresidente, cuyo cargo no cree merecer, si bien procurará llenarle hasta donde sus fuerzas alcancen, teniendo la honra de proponer á la Diputación como el primero de sus actos después de constituida, dirigir un telegrama

de felicitación á SS. MM. (q. D. g.) por el feliz natalicio de su excelsa hija la Infanta Doña Mercedes. Asi se acordó por unanimidad.

El Sr. Presidente, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 16 de Marzo de 1877 para dar cumplimiento á lo prescrito en el número 1.º de la disposición 3.ª, art. 2.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, propuso se procediese á la elección de ternas que se han de remitir al Gobierno de S. M. para la elección de Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial. Asi se acordó suspendiéndose la sesión por 10 minutos para ponerse de acuerdo. Abierta de nuevo y preparado en la Mesa de la Presidencia un globo, los Señores Diputados pusieron en mano del Sr. Presidente las papeletas que contenían los nombres de los que han de formar la terna para Vicepresidente de la Comisión, las cuales introdujo en dicho globo, tomando parte 15 Señores Diputados, y hecho el escrutinio obtuvieron votos:

Don Antonio Lanuza, 15.  
Don Eustaquio de Latorre, 15.  
Don Victor Ahumada, 15.

El Sr. Presidente, proclamó para la terna de Vicepresidente de la Comisión provincial, á los Señores D. Antonio Lanuza, D. Eustaquio de Latorre y D. Victor Ahumada. En la misma forma se procedió á la elección de la primera terna de Vocales letrados. Tomaron parte 15 Señores y obtuvieron voto:

Don José Sanchez Rodriguez, 15.  
Don Félix Lopez San Martín, 15.  
Don Marcelino Díez Bueno, 15.

Y fueron proclamados por la Presidencia.

Se procedió á elegir la segunda terna de vocales letrados, tomando parte 15 Señores y obtuvieron votos:

Don Tomás Bayón, 15.  
Don Fidel Nava, 15.  
Don Vicente Pizarro, 15.

Y fueron proclamados dichos Señores. Se pasó á la elección de la primera terna de vocales no letrados y tomando parte 15 Señores, obtuvieron votos:

Don Pedro León Martín, 15.  
Don Telesforo Martínez, 15.  
Don José de la Cuesta, 15.

Y fueron proclamados los referidos, Señores. Y por último se procedió á la elección de la segunda terna de vocales no letrados y tomando parte en la votación 15 Señores, obtuvieron votos:

Don Jerónimo Francos, 15.  
Don Eustaquio Calvo Laguna, 15.  
Don Félix Calderon Mantilla, 15.

Y fueron proclamados dichos Señores, con lo que terminó la elección de ternas, cuya propuesta se acordó elevar al Gobierno de S. M. por conducto del Sr. Gobernador.

El Sr. Presidente, propuso á los Señores Diputados el señalamiento del número de sesiones que han de

celebrarse en el actual período semestral, y por unanimidad acordaron el número de 30, sin perjuicio de ampliarlas.

Y señalándose para la inmediata el nombramiento de Comisiones especiales y demás asuntos pendientes, se levantó la sesión.

Eran las dos de la tarde.

El Presidente, Félix Lopez San Martín.—El Diputado Secretario, Francisco de las Moras.—El Diputado Secretario, Victor Ahumada.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1880)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Deseando el Ayuntamiento de Barcelona solemnizar la terminación de la última guerra civil, acordó, entre otras cosas, destinar la cantidad de 25 000 pesetas para distribuir las entre los heridos inutilizados procedentes del cupo de dicha capital.

Presentáronse hasta trece solicitudes, de las cuales ocho fueron desestimadas por no reunir sus autores las condiciones exigidas, y respecto á las cinco restantes, la Corporación en 24 de Febrero de 1877 acordó que se abonasen 2 000 pesetas á cada uno de los firmantes de cuatro de ellas, y 1 000 á otro que sólo estaba inutilizado temporalmente.

Estas sumas fueron entregadas á los interesados durante el mes de Abril del citado año de 1877, y en 11 de Setiembre del año siguiente D. Antonio Flores, en nombre de aquellos, pidió al Ayuntamiento que entregase á sus representados, en la proporción que juzgase oportuna, las 16 000 pesetas sobrantes, que se hallaban en las arcas municipales.

Desestimada por el Ayuntamiento tal pretensión, se alzó Flores ante el Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desestimó igualmente el recurso, entre otras razones, por la de que este se dirigía contra la resolución de 24 de Febrero de 1877, que despues del largo tiempo transcurrido era ya ejecutoria.

No aquietándose los interesados, suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador y mandar que se les entreguen las 16 000 pesetas.

La Sección, al emitir el informe que de Real orden se le ha pedido por ese Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que no es posible acceder á lo que se pide. Con

arreglo á las disposiciones de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, los que se creyesen perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos podían alzarse por infracción de ley en cualquier tiempo ante la Comisión provincial. Pero promulgada la ley bases de 16 de Diciembre de 1876, en cuyo artículo 1.º regla 6.ª, se determina que dichos recursos han de interponerse ante el Gobernador en el término de 30 días, contados desde la notificación activa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo, es incuestionable que en Setiembre de 1878 no cabía apelación contra lo resuelto en 24 de Febrero de 1877, que fué conocido por los interesados en Abril del propio año, que fue cuando percibieron las cantidades que el Ayuntamiento les concedió.

Y no se diga que el recurso de los apelantes iba dirigido contra el acuerdo de 27 de Setiembre de 1878, por el cual se desestimó la pretensión relativa á la entrega de las 16 000 pesetas, porque lo que realmente se impugnaba era la decisión de 24 de Febrero de 1877, por ser esta la de que dimana el perjuicio que los apelantes suponen se les ha inferido.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia apelada del Gobernador; y como además de esto, solamente en caso de infracción de ley se puede acudir al Gobierno en alzada, y los interesados no alegan que se haya faltado á ningún precepto legal, la Sección, sin entrar á examinar la cuestión en el fondo, entiende que se debe declarar improcedente la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio de último ha examinado la Sección el expediente promovido por el Alcalde de Madrid contra la providencia del Gobernador de la provincia que revocó un acuerdo del Ayuntamiento referente á la asistencia médica gratuita de los vigilantes del resguardo de consumos.

Resulta que estos empleados del Municipio celebraron con varios Médicos y Farmacéuticos de la población un convenio para su asistencia facultativa, mediante el cual se obligaron á retribuirles men-

sualmente con 1 peseta 50 céntimos por individuo, descontada de su haber, hecho de que quedó enterada la Corporación municipal, á los efectos del descuento.

Así las cosas, á propuestas de las Comisiones de consumos y de Beneficencia del Ayuntamiento, y de conformidad con el parecer del Comisario Inspector del Cuerpo facultativo de Sanidad municipal, acordó el Ayuntamiento, en sesión de 8 de Marzo último por mayoría de 15 votos contra 13, que los individuos vigilantes y sus familias fuesen asistidos en sus enfermedades gratuitamente con Médico y botica por las Casas de Socorro, habida consideración al escaso haber que disfrutaban.

Los Médicos y Farmacéuticos de que anteriormente se deja hecha mención pidieron la suspensión del acuerdo y reclamaron á la vez ante el Gobernador de la provincia.

El Alcalde denegó la suspensión solicitada y dió el curso correspondiente á la alzada interpuesta.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado por considerar infringidos los artículos 1.º y 7.º del reglamento general de la Beneficencia municipal, y el 41 del particular de las Casas de Socorro: los dos primeros porque solamente mencionan *las clases pobres, familias indigentes, y embarazadas pobres*, como personas á quienes se da el derecho de obtener socorro de la Beneficencia y hospitalidad domiciliaria; y el tercero porque únicamente dice *que se socorra á los jornaleros y á sus familias, cuando su trabajo les produzca menos de 8 rs. diarios*, entre los cuales no se puede incluir á los vigilantes, que disfrutan un sueldo anual de 1 000 pesetas.

Contra este acuerdo recurre el Alcalde de Madrid ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que no se han infringido los citados artículos.

La Sección entiende que no debe tratarse el punto relativo á la infracción de los artículos del reglamento general de la Beneficencia municipal de Madrid y particular de las Casas de Socorro, porque conteniendo disposiciones relativas á la hospitalidad domiciliaria y no pudiendo menos de referirse á esta materia, por ser Madrid una población de más de 4 000 vecinos, no consta que haya sido dictado de acuerdo con la Junta local de Sanidad, como previene el art. 2.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; y por lo tanto, los repetidos reglamentos aprobados por el Ayuntamiento de Madrid en sesión del 7 de Julio de 1875 son nulos y no pueden producir efectos legales, por cuya razón sería ocioso que la Sección se ocu-

para en cuestiones relacionadas con la hospitalidad domiciliaria que respecto de ella se promoviera.

Necesario es, pues, acudir á la legislacion y principios generales que rigen la materia para proponer la resolucion del asunto; y en cuanto á esto, se observa desde luego que, debiendo recaer la Beneficencia únicamente sobre la clase pobre, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Madrid la asistencia médica domiciliaria y gratuita á favor de los vigilantes del Resguardo de consumos que disfrutan un haber diario no eventual de 11 rs. próximamente, infringió el reglamento publicado por el Ministerio del digno cargo de V. E. y se apartó por completo del espíritu de la legislacion y principios generales de Beneficencia, porque los indicados vigilantes no pueden ser reputados pobres para estos efectos, y lo acordado en su favor es un privilegio otorgado con perjuicio de tercero, puesto que impone sobre el municipio una carga que no debe soportar, privilegio que con igual derecho podrian luego reclamar todos los vecinos de Madrid que se hallaran en circunstancias análogas, consecuencia que sin duda no tuvo presente el Ayuntamiento, pero que es necesaria, dado el principio de que los servicios públicos municipales no se establecen para que en primer término se aprovechen de ellos los empleados del Ayuntamiento, sino que sin distincion son para el uso y aprovechamiento del vecindario.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que se debe confirmar la providencia apelada y ordenar al Ayuntamiento de Madrid que, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, forme el reglamento oportuno para cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del de 24 de Octubre de 1873, puesto que no aparece que los adjuntos al expediente tengan este requisito.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 27 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se autoriza á Don

Hermenegildo Gorria para ejecutar las obras de desecacion de 1.180 hectáreas de terrenos pantanosos situados en la márgen derecha del rio Ebro, en los términos municipales de Tortosa y Amposta, provincia de Tarragona; entendiéndose esta autorizacion limitada á los terrenos que fuesen de dominio público, ó propios del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Antes de dar principio á los trabajos se hará por el Ingeniero Jefe el correspondiente replanteo, de acuerdo con el concesionario, demarcando y deslindando los terrenos que con arreglo á la ley deben quedar de propiedad del mismo concesionario; separándose tambien las lagunas concedidas en 12 de Diciembre del año próximo pasado por el Ministerio de Marina á la Sociedad de Pescadores de San Pedro.

Art. 4.º El concesionario no podrá dedicar el terreno desecado al cultivo del arroz, y deberá además respetar los terrenos que hayan sido declarados de aprovechamiento comun de los pueblos, en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El concesionario no podrá utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que corran por los terrenos que se han de desecar sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la ley.

Art. 6.º En el término de 40 dias, contados desde el en que se publique esta autorizacion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas como fianza ó garantía de la ejecucion de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando las haya ejecutado por igual valor, y quedará como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

Art. 7.º El replanteo y deslinde indicados en el art. 4.º se verificarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la publicacion del Real Decreto de concesion, debiendo comenzarse las obras al espirar dicho plazo, y continuarse sin interrupcion para terminarlas en los 10 años siguientes al dia en que se inauguren; debiendo invertirse en el primer año un 10 por 100, y un 30 por 100 en cada tres de los nueve años restantes.

Art. 8.º Las obras se empezarán por el punto que determine el Ingeniero Jefe dentro del perímetro deslindado; y queda obligado el concesionario, en el caso de que la concesion de las lagunas hecha á los pescadores quedase firme y subsistente, á presentar los planos con

las modificaciones necesarias en el término de seis meses, á contar desde tal resolucion, sin derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase por la variacion que resulte en cuanto á la extension de los terrenos que fuesen objeto de la concesion.

Art. 9.º Será de cuenta del concesionario mantener expeditas las comunicaciones y caminos públicos que tuviese necesidad de interrumpir al llevar á cabo los trabajos.

Art. 10. Queda obligado el concesionario á mantener constantemente su buen estado de conservacion las obras que ejecute.

Art. 11. Esta concesion se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; entendiéndose caducada si se faltare á cualquiera de las anteriores condiciones.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

NUM. 306.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Contribuciones, se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 4 del mes actual la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de reformar el epígrafe número 30 de la Tarifa 2.ª del Reglamento vigente de la Contribucion Industrial, y el número 31 de la de Patentes que hacen referencia á las Compañías de declamacion, canto ó baile. Resultando que la escala que hoy existe para regular las cuotas que han de pagar estas Compañías adolece indudablemente del defecto de no tener graduaciones para las empresas de menor importancia, que son las que mas las necesitan, por lo mismo que realizan escasas ganancias y reunen pocos recursos. Considerando que desde las Compañías que actúan por un período de uno á tres meses y en locales que propiamente merezcan la denominacion de teatros por estar contruidos al efecto, hasta las llamadas de la legua, que recorren pueblos de escasísimo vecindario y careciendo de todo, habilitan la via pública, patios ó corrales para dar sus espectáculos no hay grado alguno intermedio. S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, que despues del párrafo que aparece como últi-

mo en el número 30 de la Tarifa 2.ª del impuesto, se adicione los dos siguientes: «El 10 por 100 de una entrada completa, los en que haya Compañía menos de un mes sin bajar de diez funciones.» «Las Compañías que trabajen por menos de diez funciones, pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.» Tarifa de Patentes, 2.ª Division número 31. «Compañías de declamacion, canto ó baile, vulgarmente llamadas de la legua, ó sea las que constantemente recorren las poblaciones y actúan en locales que no sean teatros permanentes: 50 pesetas.»

Lo que tengo el honor de publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Valladolid 26 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico P. I., Joaquín Borrás.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas. Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lúcas Garrido.  
Obra, 8.